



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

**San Martín, 6 de junio de 2025.**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia, según las previsiones del art. 431 *bis* del CPPN., en la presente causa **FSM 64363/2015/TO1** (registro interno **3550**), y su acumulada **FSM 1385/2013/TO2** (registro interno **4341**) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos por el artículo 9no, inciso "b", de la Ley 27.307, por la jueza de cámara, Silvina Mayorga, asistida por el secretario *ad-hoc* Joaquín García Berro, seguida: a **LUIS FERNANDO LEZCANO** -titular del DNI n° 17.697.286, argentino, nacido el 26 de agosto de 1965 en la ciudad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy, hijo de Dionisio y Olga del Milagro Gueimas, soltero, instruido y domiciliado en la calle Gral. Savio 642 de la localidad de San Pedro, provincia de Jujuy-; a **JONATHAN RAMÍREZ** -titular del DNI n° 40.653.880, argentino, nacido el 25 de enero de 1985 en la ciudad de La Plata, hijo de Porfirio y de Macaria Rojas Ortuño, soltero, instruido, empleado de la construcción y domiciliado en la calle 164 entre 531 y 32, de La Plata, provincia de Buenos Aires-; y a **DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI** -titular del DNI. n° 92.933.354, boliviano, nacido el día 15 de octubre de 1965 en la ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Pablo Quispe y de Antonia Wayllasi Dávila, soltero, domiciliado en Manzana 25, casa 14 s/n°, de la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal general, Carlos M. Cearras, en la defensa particular de **LEZCANO**, el abogado Juan Ignacio Monti, en la defensa particular de **RAMÍREZ**, el abogado Héctor Jorge Rodríguez, y en la defensa oficial de **QUISPE WAYLLASI**, la defensora pública oficial coadyuvante Romina Di Spalatro.

### **RESULTA:**

#### **I. DE LA REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Que, a fs. 4046/4066 de la causa **FSM 1385/2013/TO1**, y en el dictamen de fecha 11 de noviembre de 2023, en el marco de la causa **FSM 1385/2013/TO2**, el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, Jorge Sica, requirió la elevación a juicio de estas actuaciones, ocasión en que le atribuyó a **LUIS FERNANDO LEZCANO**, **JONATHAN RAMÍREZ**, **DULFREDO JESÚS QUISPE**



**WAYLLASI**, Alfredo Rubén Céspedes, Osvaldo Rojas Zurita, César Andrés Sánchez Paz, Nelson Hurtado Castro, Teodoro Soria Loayza, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Rafael Cayos Vargas, Feliciano Fernández Masías Morales, Marcos Javier Rojas, Guillermo Enrique Rojas y Sandra Vania Collazos que, desde fecha incierta, pero con anterioridad al 12 de junio de 2013, traficaron estupefacientes en forma organizada, en sus modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte; afirmación que hizo extensiva a Alejandro Adolfo Muschera con la aclaración de que dichas actividades eran anteriores al 18 de julio de 2012 —oportunidad en la que fue detenido en sede provincial—.

En esas piezas procesales, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que las conductas descritas encontraban adecuación típica en el delito de tráfico de estupefacientes, con la intervención organizada de tres o más personas, en las modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte, por el cual los encausados debían responder en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 5o inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

## **II. TRÁMITE DE LA CAUSA EN LA ETAPA DE JUICIO**

Con la finalidad de lograr una mayor claridad expositiva, que permita al lector comprender el estado actual de las presentes actuaciones, habré de efectuar una síntesis de los sucesos procesales que confluyeron en este acto jurídico.

El expediente encuentra su génesis en la causa FSM 1385/2013/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, en la cual, bajo otra integración —colegiada—, el 12 de noviembre del 2015, se dictó sentencia condenatoria respecto de los coimputados Nelson Hurtado Castro, Teodoro Soria Loayza, Sandra Vania Collazos Ulloa, Feliciano Masías Fernández Morales, Rafael Cayo Vargas, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Osvaldo Rojas Zurita, Guillermo Enrique Rojas, Marcos Javier Rojas, César Andrés Sánchez Paz y Alejandro Adolfo Muschera.

Cabe señalar que el debate oral y público que culminó con la aludida sentencia también fue sustanciado con relación a los imputados ALFREDO CÉSPEDES, LUIS ALFREDO LEZCANO y de JONATHAN RAMÍREZ, pero con motivo de las recusaciones propiciadas por sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

respectivas defensas, durante la etapa de alegatos, contra los magistrados que integraban el tribunal de juicio, se los separó y se formó a su respecto el expediente FSM 64363/2015/TO1, bajo una nueva conformación de jueces.

También resulta útil recordar que, durante dicho juicio oral, al producir el Fiscal General su alegato final en los términos del art. 393 del CPPN, éste modificó la acusación dirigida contra el imputado Céspedes, en el entendimiento de que la prueba que se había sustanciado en el debate no había logrado acreditar, con la certeza requerida, que éste efectivamente integrara la organización criminal dedicada al narcotráfico conformada por el resto de los coimputados. No obstante, sostuvo que se había probado fehacientemente que Céspedes traficaba -de manera autónoma- estupefacientes al momento de los hechos y, por ende, afirmó que la sustancia ilícita que le fue secuestrada en su vivienda -421,3 gramos de cannabis sativa (marihuana)-, la tenía con fines de comercialización. Por ello, calificó en esa oportunidad la conducta reprochada al nombrado Céspedes como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5º, inc. "c" de la Ley 23.737).

Que, por otro lado, con fecha 25 de agosto del 2023, se recibió en este colegio judicial la causa FSM 1385/2013/TO2, creada en virtud de que se produjo la detención de DULFREDO JESÚS WAYLLASI QUISPE, imputado rebelde en el marco del TO1 ya referenciado. Con motivo de ello, el 28 de febrero del 2024, se resolvió, por imperio del art. 41, inciso 1ero, del Código Procesal Penal de la Nación, acumular la causa FSM 64363/2015/TO1 y la FSM 1385/2013/TO2, en la primera de las indicadas, a los efectos de la sustanciación del proceso y de la celebración de la audiencia de debate oportunamente fijada.

No obstante, el 14 de abril del año en curso, LUIS FERNANDO LEZCANO, JONATHAN RAMÍREZ y DULFREDO JESÚS WAYLLASI QUISPE, con la respectiva asistencia de sus abogados defensores, arribaron a un acuerdo de juicio abreviado con el fiscal general, Carlos Cearras, en los términos del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, lo que condujo a proceder a la separación de causas respecto del incuso Alfredo Rubén Céspedes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 360 del código de rito.

En ese sentido, el día 12 de mayo del corriente, se condenó a Alfredo Rubén Céspedes a la pena de cuatro años de prisión, multa de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$18.750), accesorias legales y



al pago de las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 45 del Código Penal de la Nación, art. 5, inciso C, de la ley 23.737 y art. 2°, decreto 2128/91, reglamentario de la ley 23.928 de Conversión del Austral), pronunciamiento que no se encuentra firme a la fecha.

### III. ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

Que, tal como se adelantara, el 11 de abril del corriente año, el fiscal general, Carlos Cearras, presentó un acuerdo de juicio abreviado, en los términos del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, al que arribó con las defensas de los imputados. El acuerdo fue ratificado posteriormente por los abogados Héctor Jorge Rodríguez, defensor de **RAMÍREZ**; Juan Ignacio Monti, letrado de **LEZCANO**; y la defensora pública coadyuvante, Romina Di Spalatro, asistente técnica de **QUISPE WAYLLASI**.

En su presentación, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la base fáctica atribuida a los causantes en las requisitorias de elevación a juicio se encontraba acreditada con las pruebas reunidas y detalladas en esas oportunidades. Por tal motivo impulsó que se los condene de la siguiente manera:

a) A Luis Fernando **LEZCANO**, a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales, multa de \$50.000, y las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (arts. 45 del Código Penal y 5to., inciso "c", y 11, inciso "c", de la ley 23.737).

b) A Dulfredo Jesús **QUISPE WAYLLASI**, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de \$35.000, y las costas del proceso, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (arts. 46 del Código Penal y 5to., inciso "c" y 11, inciso "c" de la ley 23.737); y

c) A Jonathan **RAMÍREZ**, a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales, multa de \$35.000, y las costas del proceso, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

almacenamiento y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (arts. 46 del Código Penal de la Nación y 5to., inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737).

El fiscal general sostuvo que se apartó de la calificación legal efectuada por el fiscal de grado relativa a **QUISPE WAYLLASI** y a **RAMÍREZ**, por cuanto, a su criterio, su situación procesal resultaba idéntica a la de los coimputados Sandra Vaina Collazos Ulloa y Guillermo Enrique Rojas, quienes fueron condenados en la causa principal como partícipes secundarios de la organización conformada por los restantes integrantes, y porque entendió que su aporte a los sucesos delictivos había sido secundaria.

Que, a fin de fundamentar las sanciones penales propiciadas, de conformidad con las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, el representante del Ministerio Público Fiscal refirió que tuvo en cuenta la voluntad de los causantes de someterse al instituto del juicio abreviado, en concreto por la colaboración para una más pronta resolución de la causa. Sumado a ello, destacó que ponderó las circunstancias objetivas de los sucesos investigados, la magnitud de los injustos cometidos y el grado de afectación de los bienes jurídicos involucrados.

Finalmente, el titular de la acción penal requirió al tribunal el decomiso del dinero incautado en el marco de este proceso, y la destrucción de la droga secuestrada.

#### IV. AUDIENCIA DE VISU

Que, el 14 de abril corriente año se celebró —de manera remota y virtual— la audiencia *de visu* prevista en el art. 431 *bis*, tercer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, a la que asistieron **LEZCANO, RAMÍREZ y QUISPE WAYLLASI**, junto con sus respectivas defensas.

En aquella oportunidad, tanto las defensas técnicas como los imputados prestaron su conformidad con el acuerdo de juicio abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal. Además, los acusados manifestaron comprender los alcances del instituto aplicado, los cuales les fueron explicados debidamente durante el transcurso del acto procesal.

De tal manera, toda vez que se ha tomado conocimiento de los acusados y, en el entendimiento de que el acuerdo de juicio abreviado en ciernes satisface los requisitos exigidos por el art. 431 *bis* del Código



Procesal Penal de la Nación, resolví homologarlo mediante el llamado a autos para sentencia (cfr. fs. 158), por lo que, entonces, este proceso se encuentra en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. MATERIALIDAD DEL HECHO Y AUTORÍA RESPONSABLE**

Que, a partir de la prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica racional (arts. 398, 2do párrafo, del CPPN), tengo por probado que, desde fecha incierta, pero hasta el 12 de junio de 2013, **LUIS FERNANDO LEZCANO**, en conjunto con Osvaldo Rojas Zurita, Cesar Sánchez Paz, Nelson Hurtado Castro, Teodoro Soria Loayza, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Rafael Cayo Vargas, Feliciano Fernández Morales, Marcos Javier Rojas, Guillermo Enrique Rojas y Sandra Vania Collazos, traficaron estupefacientes en forma organizada, en sus modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte.

En efecto, las diligencias que culminaron con los allanamientos de los domicilios utilizados por aquella empresa criminal, dieron como resultado el secuestro de 167,601 kilogramos de lo que orientativamente resultó ser clorhidrato de cocaína acondicionada en forma de "ladrillos"; 7,685 kilogramos de similar sustancia distribuida en envoltorios cilíndricos en forma de "tizas"; y 5 gramos de igual elemento, repartido en seis bolsas pequeñas.

Asimismo, tengo por debidamente probado que **DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI** y **JONATHAN RAMÍREZ** participaron, mediante la realización de aportes no esenciales, en el delito de tráfico de estupefacientes perpetrado por los arriba nombrados.

Concretamente, el plexo probatorio que desarrollaré a continuación, me permite tener por fehacientemente acreditado que **LEZCANO** era quien proveía al coimputado condenado Sánchez Paz de estupefacientes en la provincia de Jujuy, tras ingresarlos desde la República Plurinacional de Bolivia, y que este último, a su vez, transportaba la droga hacia la provincia de Buenos Aires, lugar en el que se valía de la ayuda de **RAMÍREZ** para comercializarlos; y que **QUISPE WAYLLASI** colaboraba en el tráfico de estupefacientes con el condenado Teodoro Soria Loayza.

Que, ante todo, para una cabal comprensión del hecho descrito, resulta necesario señalar que el suceso fue corroborado como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

corolario de una investigación compleja y extensa, dirigida a dismantelar una organización dedicada al narcotráfico de gran escala; pesquisa que fue desarrollada en el marco de la causa FSM 1385/2013/TO1, aludida en el acápite II de las resultas.

Entonces bien, sentado ello, deviene insoslayable, para comprender el marco histórico en el cual fueron recolectados los elementos de prueba que serán luego valorados para determinar la responsabilidad penal de Luis Fernando **LEZCANO**, Jonathan **RAMÍREZ**, y Dulfredo Jesús **WAYLLASI QUISPE** en el suceso que aquí se les endilga, recrear los hitos más relevantes del periplo investigativo que lo precedió, cuya acreditación fue fundadamente aseverada en la sentencia condenatoria, pasada en calidad de cosa juzgada, oportunamente dictada respecto de los coimputados antes mencionados, en el marco de la causa de origen FSM 1385/2013.

Veamos.

Las actuaciones se iniciaron a raíz de un escrito anónimo, presentado el 21 de enero del 2011, por quienes allí firmaban ser vecinos de la localidad de Ciudadela, ante la sede de la DDI del Tráfico de Drogas Ilícitas de La Matanza, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que anoticiaban de que una persona llamada “Alejandro” y apodado “el pelado”, domiciliado en las calles Solís y Ombú, de aquella localidad, se dedicaba al tráfico de estupefacientes de todo tipo, principalmente cocaína y marihuana. Con motivo de ello, se practicaron diversas diligencias de investigación, que permitieron establecer la existencia de los domicilios señalados y la presencia en ellos del sindicado, quien, según las versiones de vecinos del barrio, efectivamente se dedicaba a la compra y venta de drogas.

Las tareas investigativas detectaron, también, que los alrededores de los inmuebles en cuestión eran vigilados constantemente por personas —denominadas satélites—, que ante la presencia de individuos o de movimientos extraños al habitual le avisaban a aquel. Por otra parte, constataron que el mencionado -identificado a la postre como Alejandro Muschera- era propietario de un comercio denominado “El Dúo Dinámico”, ubicado en el cruce de las arterias Solís y Ombú, de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. En línea con eso, determinaron que utilizaba los abonados 11-5505-1557 y 11-5714-2878, y que, en un domicilio cercano, en la calle Ombú 3538 de la localidad aludida, se hallaba instalada la línea 11-4653-1458, lo que motivó sus intervenciones telefónicas.



Las comunicaciones telefónicas llevaron a los investigadores a establecer que mantenía permanentes llamadas que guardaban relación con el tráfico de estupefacientes; sustancia que provenía de un sujeto apodado “arquitecto”, posteriormente identificado como Rafael Cayo Vargas —quien empleaba el abonado nro. 11-6200-4620—, y que actuaba en conjunto con su pareja Marcelina Anselma Araujo, con un sujeto llamado “Walter”, y con Daniel Ríos —abonados nro. 11-3888-8255 y 11-3563-5752—. De seguido, se intervino el teléfono del último nombrado, y se estableció que la droga era provista por “Fredy”, quien a la postre fue identificado como Alfredo Rubén Céspedes —abonado nro. 11-5162-1765—; en tanto la intervención correspondiente a la línea de Rafael Cayo Vargas permitió afirmar que se proveería de aquella sustancia de una persona apodada “Cumpa”, quien resultó ser Héctor Florián Ríos, alías “Hugo” —que empleaba los números 11-6733-1201, 11-3581-9552 y 11-3881-7107—.

La captación de las comunicaciones de los abonados referenciados determinó que Ríos se proveía de estupefacientes de un individuo apodado “Cumpito”, luego identificado como Teodoro Soria Loayza —líneas 11-5318-7672, 11-3671-9444, 11-6990-0092, 11-6171-8868 y 11-6625-9306, quien actuaba con Sandra Vania Collazos —teléfonos 11-3547-5654 y 11-5318-7672, y con dos “ayudantes” conocidos como “Willy” —11-2172-7332— y “Anacleto” —11-3677-3669—; y que mantenía relación que giraba en torno al tráfico de estupefacientes con “Pini” —11-3875-8348— y “Arminda” —11-3187-9217—.

La intervención de esas líneas llevó entonces hasta quienes resultaban ser sus proveedores, esto es, por un lado, Rosa Sandoval Salazar (“Rosita”) —teléfonos 11-5497-8294, 11-4094-5212 y 11-6731-9301—, y quien operaba en conjunto con Feliciano Fernández Masías Morales —línea 11-2224-1882—, el que aportaba precursores químicos para la elaboración de estupefacientes; y, por otro lado, Osvaldo Rojas Zurita —11-6128-3884, 11-6196-0658 y 11-6753-1413—, quien, con la colaboración de sus hijos Marcos Javier Rojas y Guillermo Enrique Rojas, lo abastecía directamente de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, se estableció que Soria Loayza también vendía cocaína a Nelson Hurtado Castro —abonado 11-5692-2478—, a Diego Rebollo —11-3865-1403— y a su madre Judith Prado. La captación de las comunicaciones de Rojas Zurita llevó a sostener que la droga que le proveía a Soria Loayza la traía desde el norte del país, a través de César





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Sánchez Paz —números 11-5504-6244, 11-6546-4073 y 11-4093-2213—, quien se abastecía en la República Plurinacional de Bolivia, para lo cual contaba con la colaboración de Luis Fernando **LEZCANO** —teléfono 0388-867-6528—, en la provincia de Jujuy, quien al efecto aportaba también una finca ubicada en la localidad de “Paraje Sauce Gaucho”.

Así las cosas, dado el resultado de la investigación realizada, se ordenaron sendos allanamientos, en los cuales se logró incautar: del inmueble sito en la Manzana 20, edificio B-6, piso 2do, depto. B, de la localidad de Don Orión, la cantidad de 5 gramos de clorhidrato de cocaína; del domicilio sito en la calle Lavalleja 1220, de la localidad de Quilmes, la cantidad de 158,785 kilogramos de cocaína; del domicilio sito en la calle A. Fazzio 194, de la localidad de Ciudadela, un envoltorio de color negro anudado en uno de sus extremos con clorhidrato de cocaína; del domicilio de la calle Patrón 6853, de la CABA, la cantidad de 421,5 gramos de marihuana; del domicilio de la calle Pío X, 1088, pasillo al fondo, de la localidad de Villa Celina, la cantidad de 16,501 kilogramos de cocaína; y del domicilio sito en la calle Cañada de Gómez 1158, depto. D, de la CABA, 8,3 gramos de marihuana.

Como consecuencia de los allanamientos, fueron detenidos Luis Fernando **LEZCANO**, Jonathan **RAMÍREZ**, Alfredo Rubén Céspedes, Nelson Hurtado Castro, Teodoro Soria Loayza, Sandra Vania Collazos Ulloa, Feliciano Masías Fernández Morales, Rafael Cayo Vargas, Marcelina Anselma Araujo, Héctor Froilán Ríos, Diego Iván Rebollo, Judith Prado, Osvaldo Rojas Zurita, Guillermo Enrique Rojas, Marcos Javier Rojas y César Andrés Sánchez Paz.

Posteriormente, se logró la detención de Alejandro Adolfo Muschera, en el domicilio ubicado en la calle Alianza 960, de la localidad de Ciudadela, en donde fueron incautados 21,2 gramos de cocaína y 3,2 gramos de la misma sustancia estupefaciente.

Sentadas las bases de la investigación realizada, el Tribunal —con otra integración—, al dictar sentencia definitiva, pudo afirmar las participaciones y los roles de cada uno de los imputados mencionados en la actividad ilícita que desplegaban en función de la prueba que allí se produjo, lo que estimo oportuno aclarar aquí también, para que, de esa forma, resulte más clara la inserción en este contexto de tráfico de estupefacientes de Luis Fernando **LEZCANO**, Jonathan **RAMÍREZ** y Dulfredo Jesús **WAYLLASI QUISPE**.

Así las cosas, el cuadro de imputaciones quedó plasmado de la siguiente manera: Luis Fernando **LEZCANO**, César Andrés



Sánchez Paz (apodado “Max” o “el gordo”), Osvaldo Rojas Zurita y Guillermo Enrique Rojas, junto con otras personas, de manera organizada, traían clorhidrato de cocaína desde el norte del país, para luego venderla a Teodoro Soria Loayza (apodado “Cumpito”), quien, junto a Sandra Collazos Ulloa, y a otros sujetos identificados como “Anacleto”, “Arminda” y “Pini”, los que también actuaban de manera organizada, vendían la droga a Héctor Froilán Ríos (apodado “Cumpa” o “Hugo”), a Nelson Hurtado Castro, a Diego Rebollo y a Judith Prado.

Para finalizar, estimo conducente remarcar que Ríos revendía la sustancia ilícita a Rafael Cayo Vargas (apodado “Rafa”) y a Marcelina Araujo, y ellos, que actuaban de manera organizada, la vendían, a su vez, a Alejandro Adolfo Muschera (apodado “el pela”), quien finalmente efectuaba su venta a minorista. Por su parte, Diego Rebollo y Judith Prado, por un lado, y Nelson Hurtado Castro, por el otro, adquirían el material estupefaciente al grupo integrado por los ya mencionados Teodoro Soria Loayza, Sandra Collazos Ulloa, “Anacleto”, “Arminda” y “Pini”, y la vendían en forma minorista.

En este marco, y como adelanto al análisis de la prueba que se efectuará a continuación, la conducta atribuida a **QUISPE WAYLLASI** y **RAMÍREZ se circunscribe en esta organización**, como se verá en lo sucesivo, a raíz de la colaboración que prestaban a los organizadores, en concreto a Teodoro Soria Loayza y César Andrés Sánchez Paz, desempeñando un rol de carácter secundario.

Como consecuencia de las escuchas hasta aquí relatadas, se dispusieron una serie de allanamientos que, en lo que aquí importa, dieron los siguientes resultados: inmueble sito en la calle Manzana 20, edificio B-6, piso 2do. depto. B, de la localidad de Don Orión, en donde se secuestró la cantidad de 5 grs. de clorhidrato de cocaína y se detuvo a Diego Iván Rebollo y Judith Prado (cfr. acta de fs. 2456/2465); del domicilio sito en la calle Lavalleja 1220 de la localidad de Quilmes, en donde se secuestró la cantidad de 158,785 kg de cocaína y se detuvo a Osvaldo Rojas Zurita, Guillermo Enrique Rojas y César Andrés Sánchez Paz (cfr. acta de fs. 2488/2493); del inmueble sito en la calle A. Fazzio 194 de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, en donde se secuestró un envoltorio de nylon con clorhidrato de cocaína y se detuvo a Héctor Froilán Ríos (cfr. acta de fs. 2429/2432); del domicilio de la calle Patrón 6853 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se secuestró la cantidad de 421,5 gramos de marihuana y se detuvo a Alfredo Rubén Céspedes (cfr. acta de fs. 2703/2705); del domicilio de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

calle Pió X 1088, pasillo al fondo, Barrio Sarmiento de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, en donde se secuestró la cantidad de 16,501 Kg de cocaína y se detuvo a Nelson Hurtado Castro (cfr. acta de fs. 2528/2529) y del domicilio sito en la calle Cañada de Gómez 1158, depto. D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cantidad de 8,3 gramos de marihuana (cfr. acta de fs. 2681/2685).

Los procedimientos mencionados fueron ratificados por el personal policial encomendado en cada uno de esos casos, y por los testigos civiles, que dan precisa cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo cada uno de los allanamientos en cuestión:

**A)** En ese sentido, respecto al domicilio de la calle Manzana 20, edificio B-6, piso 2do. Dpto. B Complejo Don Orione de la localidad de Claypole, provincia de Buenos Aires, cuento con las declaraciones testimoniales del subcomisario Leonardo Sadid Julián, (fs. 2469/70, 2474/vta y 3012), de los tenientes primeros Marcelo Alejandro Carpentieri (fs. 2471) y Sergio Esteban Torlaschi (fs. 2473/vta) y por los testigos civiles de actuación Pablo A. Delgado (fs. 2467/vta.) y Alejandro Rivarola (fs. 2468/vta.).

**B)** Respecto al procedimiento de la calle Lavalleja 1220 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, valoro los testimonios prestados por el personal policial interviniente, oficial principal Fernando Salas Pujadas (fs. 2516/7 y 3024/vta), sargento Alfredo Damián González (fs. 2511/vta), tenientes Javier Alberto Telmo (fs. 2513/5) y Federico López Avero (fs. 2484/85 y 3026/vta) y los testigos civiles de actuación Néstor Abel Millevilla (fs. 2507/08) y Damián Dario Ayala (fs. 2509/10).

**C)** En cuanto a la diligencia correspondiente al inmueble de la calle A. Fazzio 194 de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, aquella fue respaldada por el personal policial interviniente oficial principal Jesús A. Canosa (fs. 2447/vta.) y por los testigos civiles de actuación Eduardo Manuel Pantalea (fs. -2445/vta) y Lucas Matías García (fs. 2446/vta).

**D)** A su vez, en relación con aquel efectuado en la calle Pío X 1088, pasillo al fondo, Barrio Villa Celina, partido de La Matanza, obra la declaración de los testigos civiles Rubén Rengifo Arista (fs. 2534) y Lidio Samuel Castaño Mamani (fs. 2535); y del personal policial, sargento Gustavo Andrés Arías, obrante a fs. 2536, y el oficial principal Fernando Sebastián Díaz, a fs. 2537.



El material estupefaciente incautado en cada uno de los procedimientos reseñados fue peritado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina a fs. 3349/3360, que dio los siguientes resultados: las muestras de drogas identificadas como 1/148, 149/153, 154, 155/186 y 187/210, contaban con presencia de cocaína y cloruros en mezcla con cafeína, xilocaína, aminopirina, levamisol, reductores, benzocaína, fenacetina y cinnamoilcocaína.

En esa dirección, valoro que, sin perjuicio de que la sustancia fue secuestrada en distintos domicilios vinculados a los aquí encausados y a los ya condenados, lo cierto es que, luego de ser peritados, se logró establecer la presencia de los mismos elementos empleados para la producción de los estupefacientes, lo cual permite afirmar que su fabricación era común y, con ello, la existencia de una organización criminal dedicada a su tráfico.

También resulta dable remarcar en este punto que el domicilio en el que se secuestró la mayor cantidad de material estupefaciente fue el que compartían Rojas Zurita y Sánchez Paz, esto es aquel ubicado en la calle Lavalleja 1220, de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, lo cual resulta demostrativo y confirmatorio del rol preponderante que aquéllos desempeñaban en la organización criminal; esto es, ser los primeros eslabones de la cadena del tráfico de drogas, junto con el imputado **LEZCANO**, quien era el responsable de traerlas desde el norte del país y de la República Plurinacional de Bolivia.

Ahora bien, las circunstancias hasta aquí expuestas fueron aquellas que han adquirido estado de cosa juzgada en virtud de la sentencia dictada en el marco de la causa FSM 1385/2013/TO1, que resultan de vital importancia, pues, debido a las imputaciones formuladas a los encausados, la prueba allí tenida en cuenta para acreditar la materialidad de los sucesos es la que también considero como prueba fehaciente en esta causa, a los efectos de tener por corroborada la existencia de la organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes.

Sentado ello, pasaré a analizar la prueba que permite acreditar las conductas que tuve por probadas.

En tal sentido, cobran especial relevancia probatoria las tareas de inteligencia llevadas a cabo como consecuencia de la intervención telefónica de los abonados 011-6128-3884, 011-6196-0658 y 011-6754-1413, pertenecientes a Osvaldo Rojas Zurita. Es que, respecto del nombrado, se estableció, por las tareas y escuchas realizadas, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

aquel traía las sustancias estupefacientes desde el norte del país de manera coordinada con César Sánchez Paz.

De tal forma, gracias a las escuchas relacionadas con el abonado de Sánchez Paz, se supo que éste guardaba los estupefacientes en la provincia de Jujuy, en la finca de Luis Fernando **LEZCANO**, ubicada en la localidad de "Paraje Sauce Guacho", y que el nexo que mantenía el primero con la provincia de Buenos Aires, lugar en el que se comercializaba el material estupefaciente, era con el imputado Jonathan **RAMÍREZ**.

Como prueba de ello, obran en el expediente los informes de escuchas telefónicas y tareas de investigación, en las cuales la prevención logró establecer el método utilizado para ingresar el estupefaciente al país (fs. 2174/2175; 2185/2187 y 2210/2213). En efecto, en aquellas piezas, el subcomisario Hugo Patricio Reyes, perteneciente a la Unidad Especial de Lucha Contra el Narcotráfico indicó, respecto a una conversación mantenida por Sánchez Paz, que *"el mismo indudablemente mantiene una fluida comunicación con otro de los Investigados identificado como Osvaldo Rojas Zurita; siendo Max la persona que desde el país de Bolivia, traslada los estupefacientes hacia nuestro país por medio de avionetas; ello lo dejo plasmado por las conversaciones que tiene el mismo con la persona que a esta altura se encuentra identificada como **NN el Jujeño Luis**".* NN el Jujeño Luis fue identificado como Luis Fernando **LEZCANO**.

A su vez, afirmó que Sánchez Paz realizaba el acopio de estupefacientes en un campo de la provincia de Jujuy, a partir de distintos aterrizajes de avionetas utilizadas a tal efecto.

Por otro lado, señaló, respecto al abonado 388-866-4366, utilizado por **"el Jujeño Luis"**, que el involucrado se identificaba como "Lucho o Mecha" y que es quien brindaba apoyo logístico en forma terrestre a "Max" —Sánchez Paz—. A su vez, informó que el Jujeño Luis tenía como adquirente principal y directo a una persona a la cual lo identifica como "El Ingeniero", a quien el Jujeño Luis abastecía de estupefacientes.

En otro de los informes señalados, el subcomisario Reyes aseveró, con relación a una conversación mantenida entre Luis Fernando **LEZCANO** y "El Ingeniero" que *"este le hace saber que en los próximos días abastecerá al Ingeniero de Estupefacientes, ello lo pronuncio por la experiencia que poseo en la Lucha Contra el Narcotráfico, ya que si bien no lo dice el forma directa, utiliza un sin número de adjetivos los cuales*



*plenamente interpretado por la persona identificada como el Ingeniero; que en dicha charla le hace conocer hasta la calidad de dichos estupefacientes, como así mismo le hace conocer la suma de dinero o porcentaje de la misma que debe entregarle para la transacción comercial”.*

A su vez, Reyes refirió que la terminología utilizada, entre ella **“a lomo de burro”**; **“con máquinas grandes”** o **“jaulas multicolores”** resultan claros indicadores de la venta de estupefacientes.

Reyes, a su vez, reseñó una conversación de fecha 31 de mayo de 2013, producida desde el abonado intervenido correspondiente a "N.N. LUIS", en la que se produce el envío de un mensaje de texto a "N.N. INGENIERO", abriendo celda de comunicación en la localidad de San Pedro en la provincia de Jujuy, solicitándole: **“... Llamame hay 490 postes...”**, infiriéndose que había empleado el término "postes" para referirse a sustancia estupefaciente.

Surge a las claras de las conversaciones mantenidas entre **LEZCANO** con “El Ingeniero” y Sánchez Paz, que estas distan de ser simples comunicaciones asociadas a la agricultura, rubro al que Lezcano dijo que se dedicaba cuando fue indagado. Es que, más allá de lo sostenido por Reyes, las conversaciones efectuadas por **LEZCANO** utilizan un lenguaje y términos forzados, varios de ellos ajenos al rubro, por lo que se deriva de ellas la existencia de comercialización de productos los cuales, evidentemente, se pretendía mantener ocultos.

En el mismo abonado utilizado por Lezcano —388-867-6528 — se pudo constatar la reiteración de mensajes de texto recibidos del abonado 543412843134, de fecha 8 de junio de 2013, **“¡¡¡¡amigo dale por favor q nadie tiene nada por acá... metele!!!!”**.

En este punto, es dable aseverar, con respecto a la participación de **LEZCANO** en el marco de la empresa criminal investigada, que junto a César Andrés Sánchez Paz (apodado “Max” o “el gordo”), Osvaldo Rojas Zurita y Guillermo Enrique Rojas, junto con otras personas, de manera organizada, traían clorhidrato de cocaína desde el norte del país, para luego venderla a Teodoro Soria Loayza (apodado “Cumpito”), quien, junto a Sandra Collazos Ulloa, y a otros sujetos identificados como “Willy”, “Anacleto”, “Arminda” y “Pini”, los que también actuaban de manera organizada, vendían la droga a Héctor Froilán Ríos (apodado “Cumpa” o “Hugo”), a Nelson Hurtado Castro, a Diego Rebollo y a Judith Prado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Por otro lado, a fin de ubicar a **JONATHAN RAMÍREZ** como colaborador de la organización, pondero los informes de la fuerza policial interviniente, obrantes a fs. 1960/1966, rubricados por el Subcomisario Reyes, de los que surgen los sitios que frecuentaba Sánchez Paz en Buenos Aires, y en los que mantenía encuentros con sus consortes, tales como Ramírez, en los alrededores de la Plaza Miserere. A su vez, valoro las fotografías anexadas al informe que ilustran las inmediaciones del Supermercado "Coto", donde ocurría la entrega de estupefacientes (cfr. fs. 1962/1965).

Aunado a ello, tengo para mí las transcripciones del abonado 11-6368-8197, las cuales amplían el cuadro probatorio de **RAMÍREZ**, y de las que surgen conversaciones mantenidas entre aquel y Sánchez Paz, en las que se hace referencia a términos tales como **"cargar las llantas"; "cuantas cajas de cervezas le había dado..." "50..." "de un lado hay 26 y del otro 24"**. Aquello vincula indudablemente a **RAMÍREZ** en el comercio investigado en autos, tratándose de una de las personas que recibía los estupefacientes que Sánchez Paz traía desde el norte del país, y justamente brindaba su aporte para la consecución de los fines propuestos por la organización criminal ventilada.

Los encuentros acontecidos entre Sánchez Paz y Ramírez fueron documentados en las transcripciones de las escuchas telefónicas del abonado 116-368-8197, a saber:

- Comunicación entre Max y "Jony" del 4 de mayo de 2013, *"el llamante le dice que él se puede ir y le pregunta si lo puede ir a recoger y que también pueden cargar las llantas, Jony le pregunta si hoy, Max le dice que si y le pregunta si tendrá tiempo, Jony le dice que si y le pregunta para que hora"*.

Ese mismo día, horas más tarde, Max se comunicó con "Jony" y le preguntó dónde estaba, a fin de concretar el encuentro, a lo que él responde que estaba "pasando la Plaza".

En este punto, entiendo que las conversaciones efectuadas entre Sánchez Paz y Ramírez respaldan la secuencia desplegada en el informe de fs. 1960/1966. Es que, indudablemente, existe una correlación lógica entre el punto de encuentro mencionado en esas conversaciones, esto es, "la Plaza", con los informes suscriptos por Reyes, en los que se verifica la actividad desplegada por Sánchez Paz y otros sujetos en el área de la Plaza Miserere. En efecto, es dable presumir con la certeza



necesaria, que se trata de la misma plaza y, por lo tanto, se infiere la efectiva relación de Ramírez en el marco de la actividad ilícita.

Ahora bien, a fin de individualizar la participación del imputado **QUISPE WAYLLASI**, valoro la intervención de la línea telefónica de Teodoro Soria Loayza, en tanto se pudo constatar que, para llevar a cabo el comercio de estupefacientes, el nombrado contaba con la ayuda de “**WILLY**” -Wayllasi-, su ladero en la actividad ilícita referida y quien llevaba a cabo las entregas y/o guarda de drogas, encargándose también de algún tipo de fabricación o transformación de pasta básica de cocaína a clorhidrato de cocaína (conf. fs. 492/494 y 999).

De acuerdo con lo que surge de fs. 1021/1025, Soria Loayza contaba con “Willy” a su disposición para la entrega y elaboración del alcaloide, destacándose que, si bien Soria Loayza establecía las pautas del intercambio, “Willy” lo perfeccionaba, haciéndolo efectivo, denotándose que el dinero recibido por la transacción ilícita era recibido indistintamente por ambos.

Aunado a ello, pondero la intervención del abonado 11-2172-7332 —correspondiente a **QUISPE WAYLLASI**— de la cual surgen conversaciones con un sujeto denominado “Diego” en las cuales se hace referencia a Soria Loayza y al tráfico de estupefacientes (cfr. fs. 1026/1027). Entre las comunicaciones entabladas, se destacan, a modo de ejemplo:

- Comunicación entre Teodoro (Soria Loayza) y “Willy” del 12 de enero de 2012, *“el llamante lo saluda con el apodo de “Rata” para luego decirle que **tiene que ir a comprar eso, coordinarlo Teodoro en verlo en la parada a las nueve en punto a lo que “Willy” le responde en punto ...ia, ia...”***.

- Comunicación entre Anabela y “Willy” del 12 de enero de 2012, *“yo estoy en mi casa, pero decime a qué hora voy, **lo que estaba buscando se lo conseguí, es todo con garantía”***.

- Comunicación entre “Willy” y Anabela del 14 de enero de 2012, *“la tiza mirá que que salen entonces... te damo a él dos y a uste uno (...) ah dale, **haceme un transa usadito, sepáramelo entonces”***.

En otra conversación, “Anacleto” le hace saber a “Willy” que “Teo” -Soria Loayza- precisaba hablar con él para que le **“lleve dos”**, y que **“está haciendo bolsitas”**.

El marco de estas conversaciones permite ubicar a **QUISPE WAYLLASI** como una de las personas que entregaba y preparaba los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

estupefacientes. Se puede entender, de su lectura, que Wayllasi mantenía una relación de subordinación con respecto a Soria Loayza, siendo este último quien realizaba las directivas y le especificaba las labores que debía realizar.

Con respecto a los roles concretos en la organización, Sánchez Paz abastecía los estupefacientes traídos desde Bolivia a Osvaldo Rojas Zurita, resultando uno de sus compradores Teodoro Soria Loayza quien, a su vez, para comerciar los alcaloides, empleaba a **QUISPE WAYLLASI**, que era el encargado de preparar, guardar y entregar dicho material ilícito (conf. fs. 1262, 1679, 1746/1749, 2027/2030, 2181/2182).

A su vez, encuentro como prueba de cargo relevante las tareas de campo y seguimientos desarrollados por los investigadores, que dieron cuenta de una serie de encuentros llevados a cabo entre Héctor Froilán Ríos, Teodoro Soria Loayza y **DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI** —alias “Willy”— (conf. declaraciones testimoniales del oficial inspector Durante obrantes a fs. 749/vta., 752/753 vta. y 850/851; fotografías de fs. 754/755; declaración testimonial del subcomisario Reyes obrante a fs. 789/792 vta. y la secuencia fotográfica obrante a fs. 754/755, 765/766, 793/802, 803/812, 813/822 y 823/830).

Por otro lado, el informe de fs. 492/494 y la declaración testimonial del subcomisario Reyes, obrante a fs. 789/792 vta., afirmaron la existencia de intercambios de mochilas y/o bolsos que personas demandaban a Delfredo Jesús **QUISPE WAYLLASI**, contestes con el rol asignado al nombrado en la organización, sindicado como la persona que *“llevaría a cabo las entregas y/o guarda de sustancias estupefacientes”*.

En este punto, es dable referirse a los procedimientos realizados en la calle Gral. Savio 642 del Barrio Güemes de la localidad de San Pedro en la provincia de Jujuy, en el que se secuestraron \$70.326. y U\$S 30.615., concretándose la detención de Luis Fernando **LEZCANO** (fs. 2764/7); y el procedimiento de la calle 164 entre 32 y 531 de la localidad de Melchor Romero del partido de La Plata, en el que se procedió a la detención de Jonathan **RAMÍREZ** y se secuestraron \$129 (fs. 2728/31).

No puedo soslayar que, si bien los mentados allanamientos no significaron el secuestro de material estupefaciente, sí importaron la incautación de grandes cantidades de dinero, como en el caso de Luis Fernando **LEZCANO**, que a esta altura puede afirmarse que provenían de su actividad delictiva, en virtud de su volumen y cantidad —sobre todo



para el momento en el que ocurrió— y denominación de moneda extranjera.

Así las cosas, entiendo que se encuentra por demás acreditado en autos, a partir de las numerosas tareas de campo efectuadas por la prevención, así como por las escuchas telefónicas de las líneas utilizadas por los imputados, registrados durante el transcurso de la investigación, la intervención de **LUIS FERNANDO LEZCANO, JONATHAN RAMÍREZ y DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI** en la actividad delictual.

Por esa razón, tengo por probado que **LEZCANO** abastecía a Sánchez Paz y Soria Loayza de estupefacientes, quienes los vendían de manera organizada en la provincia de Buenos Aires y, en esa actividad, recibían colaboración, con el alcance fijado por el MPF, de **QUISPE WAYLLASI** -a Soria Loayza- y **RAMÍREZ** -a Sánchez Paz-.

De tal forma, se evidencia que Lezcano integraba la organización a gran escala y que su rol era vital para su funcionamiento y que, por otro lado, Ramírez participaba de la venta al menudeo de parte de aquella sustancia ilícita en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y Quise Wayllasi colaboraba con Teodoro Soria Loayza en preparaciones y entregas del material estupefaciente.

Al ser convocados los imputados a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Dulfredo Jesús **QUISPE WAYLLASI** se negó a declarar, por lo cual no hay descargo alguno que atender a su respecto.

Por su parte, Luis Fernando **LEZCANO** declaró a fs. 3773/3776, ocasión en la que refirió dedicarse a la agricultura en la provincia de Jujuy desde al año 2004. Cuando le consultaron por su vínculo con Sánchez Paz, refirió conocerlo como "Max", y que lo había contratado para realizar trabajos particulares. Afirmó, a su vez, que este último nunca le propuso involucrarse en el comercio de estupefacientes.

En cuanto al contenido cargoso de las escuchas telefónicas, indicó que los términos utilizados en ellas se refieren al ámbito de la agricultura, que las "jaulas" eran usadas por los compradores para trasladar las cosechas, que cada uno tenía un color diferente para identificarlo; y que las "remeras con estrella en el pecho", iban a ser destinadas a un club de fútbol del lugar, el cual era patrocinado por la estancia en la que trabajaba.

Respecto a los elementos secuestrados en el allanamiento de la finca, afirmó que "los pesos" eran fruto del cobro de las cosechas y "los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

dólares" eran divisas compradas en el mercado paralelo. Con relación a los equipos de radio, aseveró que aquellos eran utilizados para comunicarse dentro de la finca.

En otro orden de ideas, Jonathan **RAMÍREZ** declaró a fs. 3837/3840, oportunidad en la que manifestó que tenía un comercio de "cyber locutorio" instalado en el año 2005, en el que trabajaba con su esposa, para luego emprender un negocio de indumentaria. Que luego comenzó a buscar trabajos de albañilería o de changas en general, y que en una de las obras que realizaba conoció a "Max" —Sánchez Paz—, con quien compartió una cena invitados por el dueño del inmueble en el que se realizó la obra. Manifestó que conversaron sobre los padres de Ramírez, quienes eran bolivianos, y que el trato no pasó a mayores, ya que no entablaron ningún tipo de amistad y sólo volvió a verlo esporádicamente.

Pues bien, a esta altura, entiendo que los dichos de **LEZCANO** y **RAMÍREZ** se erigen como meros intentos infructuosos de mejorar su situación procesal. En ese sentido, el detalle de la prueba arrojada al expediente es contundente y permite tener por acreditada la participación de los imputados en los hechos enrostrados, principalmente a partir de las conversaciones telefónicas, que demuestran, en el caso de LEZCANO, que era parte de una extensa organización criminal, en la que ocupaban un rol para la consecución de sus fines delictivos, mediante el tráfico de los estupefacientes y, en el caso de Ramírez, que aquel participaba de manera colaborativa a Sánchez Paz.

En esa dirección, más allá de las versiones exculpatorias brindadas por **LEZCANO** en cuanto a que la terminología por él empleada no guardaba vinculación con la comercialización de drogas, y que, por ejemplo, al referirse a camisetas lo decía en términos literales, lo cierto es que la práctica investigativa demuestra que el extenso vocabulario que desplegó en las distintas llamadas no deja margen de duda con respecto a que la referencia que hacía era a estupefacientes, tal y como surge de cada uno de los informes valorados por Reyes, quien estuvo a cargo de llevar a cabo las diligencias probatorias.

De tal manera, el tenor de las conversaciones mantenidas por los encausados y los ya condenados, acreditan que, junto con todos ellos, **LUIS FERNANDO LEZCANO, JONATHAN RAMÍREZ Y DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI**, se dedicaban al tráfico de estupefacientes, que el primero co-detentaba la droga secuestrada en las viviendas



allanadas, y que los últimos colaboraban activamente en su venta, todo ello de manera organizada.

En este último punto, debo destacar nuevamente el carácter primordial que tuvieron los procedimientos que culminaron con los secuestros de drogas, ya que justamente fueron esos secuestros los que terminaron de corroborar la hipótesis delictiva, y acreditar que la organización tenía bajo su poder y esfera de custodia grandes cantidades de estupefacientes, que, distribución de roles mediante, se ocupaban de comercializar.

Para finalizar, no puedo dejar de considerar la aceptación lisa y llana de la materialidad de los sucesos traídos a mi conocimiento, y sus participaciones responsables en aquellos, que viene dada por la suscripción del acuerdo de juicio abreviado, que fue ratificado personalmente por Luis Fernando **LEZCANO**, por Jonathan **RAMÍREZ** y por Dulfredo Jesús **QUISPE WAYLLASI**, con la debida asistencia de sus abogados defensores, en la audiencia de *visu* celebrada en su oportunidad.

## II. CALIFICACIÓN LEGAL

En función de las conductas descritas y los elementos de prueba reunidos en el expediente, no encuentro razones para apartarme de la calificación legal escogida por el fiscal general, Carlos Cearras, en el acuerdo de juicio abreviado presentado. Es que tal como ha quedado acreditado en autos, véase que los imputados comercializaban material estupefaciente, como así también lo detentaban de manera conjunta con esos fines, en forma organizada, y la estructura criminal aquí pesquisada se hallaba compuesta por más de tres personas, con distribución de roles y funciones para desplegar el accionar delictivo: fraccionar, acondicionar y abastecer de droga, y comercializar con otros distribuidores de estupefacientes. Además, cabe resaltar como notas características de este sistema, el ánimo de lucro y la habitualidad para cometer los sucesos descritos, a través del *modus operandi* que fuera relatado.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal en trato, es decir el dolo de tráfico, surge con claridad a partir de la cantidad de droga secuestrada —la que fue hallada en los domicilios vinculados a los partícipes de la organización—, y el modo en que se encontraba acondicionada. Corrobora este aspecto la circunstancia de que los integrantes de la empresa delictiva tenían roles determinados, y establecieron un mecanismo para poder llevar a cabo su actividad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

comercialización de estupefacientes, que incluía traer la droga desde el norte del país, para su ulterior venta al menudeo en la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Es por esa razón que considero acertada la aplicación en autos del agravante previsto por el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737, en tanto ha quedado debidamente demostrado que los acusados llevaron a cabo los hechos de narcotráfico ya descriptos de modo organizado. Esto implica que para comercializar estupefacientes crearon una estructura criminal a la cual dotaron de una logística determinada, se asignaron roles predeterminados a tal fin y en todo momento los sistemas estuvieron compuestos por más de tres personas. También pudo observarse en la estructura de la organización ilícita cierta estabilidad y permanencia.

En cuanto al grado de participación asignada a cada uno de los imputados, tal como adelantara, no advierto razones para disentir con la postura del acusador público ante esta instancia, plasmada en el acuerdo de juicio abreviado que antecede a esta sentencia.

En efecto, las graves, serias y contundentes pruebas *supra* valoradas resultan plenamente indicativas de que Luis Fernando **LEZCANO** tenía un rol preponderante dentro de la organización criminal dedicada al narcotráfico, desempeñando una tarea crucial para su existencia y funcionamiento, a razón del mutuo acuerdo mantenido con el resto de sus integrantes (ya condenados) sobre las distintas contribuciones en partes de un plan global unitario<sup>1</sup>.

Distinto, claro está, es el caso de Jonathan **RAMÍREZ** y Dulfredo Jesús **QUISPE WAYLLASI**, pues, tal como lo sostuvo el Fiscal General en acuerdo suscripto, las valoraciones probatorias efectuadas en el acápite anterior, confluyen en que la concreta participación de aquéllos se limitó a un rol menor, plenamente fungible y aleatorio, siguiendo las directivas de aquellos a cargo de la misma; de modo que la responsabilidad penal a ellos atribuible queda circunscripta en el supuesto del art. 46 del Código de fondo.

La aseveración realizada tiene sustento en las intervenciones telefónicas detalladas, de las que se desprende a las claras que su cooperación consistió en la realización de tareas aleatorias, bajo las indicaciones de los respectivos jefes de cada organización —principalmente Teodoro Soria Loayza—, quienes junto con el resto de los coautores tenían, en definitiva, el dominio de los sucesos delictivos.

<sup>1</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, BdeF, séptima edición, 2007, pág. 390.



En definitiva, sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, conforme las pruebas señaladas, no advierto razones para apartarme de la tipificación legal propuesta y, por lo tanto, entiendo que Luis Fernando **LEZCANO** debe responder como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, bajo las modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (artículos 45 del Código Penal de la Nación y 5to., inciso “c” y 11, inciso “c”, de la ley 23.737).

Mientras que, por su parte, Jonathan **RAMÍREZ** y Dulfredo Jesús **QUISPE WAYLLASI**, deben responder a título de partícipes secundarios del delito del delito de tráfico de estupefacientes, bajo las modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización, almacenamiento y transporte, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (artículo 46 del Código Penal de la Nación y artículos 5to. inciso “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Con relación a la pena a imponer, tengo en cuenta el límite que viene dado por el monto acordado por las partes, conforme el art. 431 *bis*, inc. 5to. CPPN. Así, con arreglo a las pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 CP, tengo en cuenta la afectación al bien jurídico protegido, la mayor o menor actividad colaborativo según lo sostenido en el acápite anterior, y la forma elegida por los acusados para resolver el conflicto.

También, pondero de manera especial, como atenuantes, la falta de antecedentes penales, sus condiciones vitales informadas, el tiempo transcurrido desde el inicio de estos actuados, y la actitud procesal que mantuvieron desde ese entonces.

Procede, entonces, homologar la pena solicitada por el Sr. fiscal general y consentida por los imputados y sus defensas técnicas, en tanto a partir de lo indicado y la escala penal prevista para el delito atribuido, no encuentro en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, y la misma aparece ajustada a derecho.

Por ello, considero adecuado imponer a **LUIS FERNANDO LEZCANO** la pena de **SEIS AÑOS** de prisión, multa de cincuenta mil pesos, accesorias legales y costas; **DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI** la de **CINCO AÑOS DE PRISION**, multa de treinta y cinco mil pesos, accesorias legales y costas y **JONATHAN RAMÍREZ** la de **TRES**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

**AÑOS Y TRES MESES** de prisión, multa de treinta y cinco mil pesos, accesorias legales y costas.

Las costas deberán hacerse efectivas dentro de los cinco días de quedar firme la presente.

Rigen los arts. 530 y 531 CPPN. y 11 de la ley 23.898.

#### IV. OTRAS CUESTIONES

Conforme lo solicitado por el fiscal general y acordado con el resto de las partes, por tratarse del producto del delito y el instrumento del mismo, corresponde proceder al decomiso del dinero incautado en el domicilio de **LEZCANO** y **RAMÍREZ**, por resultar el producto del delito, y será afectado al pago de la multa impuesta, la que deberá oblar a los diez días de quede firme la presente (arts. 23 del Código Penal y 501 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se decomisarán los teléfonos celulares incautados en el domicilio de RAMÍREZ, el primero marca NOKIA, modelo se desconoce, IMEI N° 355187057222248, con sim colocado de la empresa Claro N° 8954316085073715105; el segundo marca NOKIA de color negro, modelo N8, y el último color negro y rojo, marca LG, modelo se desconoce, IMEI N° 012458001873336, empresa Claro N° 895431011115286882, por resultar instrumento del delito, y ordenará su destrucción (art. 23 CP.).

Corresponde también entonces la destrucción del material estupefaciente, que fue reservado en el marco de la causa FSM 1385/2013/TO1 (arts. 23 del Código Penal; 522 del Código Procesal Penal de la Nación; y 30 de la ley 23.737).

En lo que respecta a los honorarios de los letrados Juan Ignacio Monti y Héctor Jorge Rodríguez, corresponde diferir su regulación hasta tanto se dé cumplimiento a la normativa procesal vigente (art. 534 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, lo aquí dispuesto se comunicará a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia, según la nacionalidad de DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI (art. 62, último párrafo, de la ley 25.871, y de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares).

Finalmente, se libraré oficio al juez competente con domicilio en los domicilios de los causantes, de acuerdo con lo estipulado por el art. 12 del Código Penal de la Nación.

Por ello;



**RESUELVO:**

**I. CONDENAR** a **LUIS FERNANDO LEZCANO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **SEIS (6) AÑOS** de prisión, multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 45 del Código Penal, 5to inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737 y art. 431 *bis* CPPN.).

**II. CONDENAR** a **DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **CINCO (5) AÑOS DE PRISION**, multa de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000), accesorias legales y costas del proceso, por resultar partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 46 del Código Penal, 5to inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737 y 431 *bis* CPPN.).

**III. CONDENAR** a **JONATHAN RAMÍREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y TRES (3) MESES** de prisión, multa de treinta y cinco mil pesos (\$35.000), accesorias legales y costas del proceso, por resultar partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 46 del Código Penal, 5to inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737 y 431 *bis* CPPN.).

**IV. ORDENAR EL DECOMISO y DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente incautado y reservado, así como del dinero secuestrado en el domicilio de **LEZCANO** y **RAMÍREZ** y los teléfonos celulares hallados en el domicilio de este último; dinero que será afectado al pago de la multa impuesta, el que deberá efectuarse a los diez días de quede firme la presente (arts. 23 del Código Penal de la Nación y 501 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. DIFERIR** la regulación de los honorarios de los letrados Juan Ignacio Monti y Héctor Jorge Rodríguez, hasta tanto acredite su situación fiscal en lo que aquí interesa (art. 534 CPPN.).

**VI. HACER SABER A LAS PARTES** que, respecto al resto de los elementos secuestrados, en caso en que no se alegue derecho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

sobre ellos, en el término de diez días de adquirir firmeza el presente, se procederá de acuerdo con artículo 3º de la ley 20.785, esto es su destrucción, depósito o venta en pública subasta

**VII. COMUNICAR** a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia, según la nacionalidad de DULFREDO JESÚS QUISPE WAYLLASI (art. 62, último párrafo, de la ley 25.871, y de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares).

**VIII. OFICIAR** al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado, en orden a lo dispuesto por el art. 12 del CP.

**IX. HACER SABER A LAS PARTES** que la suscripta intervendrá en la siguiente etapa como jueza de ejecución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 10/25 CSJN) y firme que se encuentre la presente, practíquense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, archívese.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

|

